



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(0 0 4 1 3 1)

07 OCT 2019

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **ALBETRANSA SAS** identificada con NIT 800194486-1

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Radicado 05EE2018120400000042151 del 26 de julio de 2018, el Doctor JULIAN MUESES SOTELO, de la Oficina Atención Jurídica del Ministerio del Trabajo, traslada por competencia al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa **ALBETRANSA SAS** con NIT 800194486-1, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

"(...)

No ha sido posible que la empresa accionada realice el pago de sus acreencias laborales correspondientes a los últimos meses laborados (...)" (Fl. 1-5).

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

3.1 Mediante Auto de trámite 623 del 03 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de la actuación administrativa y decreto pruebas. (Fl. 9).

3.2 Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **ALBETRANSA SAS** con NIT 800194486-1, generada por RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando que la matrícula 0547219 del 07 de mayo de 1993, y en donde se certificando que: *"que por E.P No. 3130 Notaria 51 de Bogotá del 29 de Julio de 1997, inscrita el 11 de Agosto de 1997 bajo el No. 596. 962 del libro IX la sociedad cambio su nombre de: TRANSPORTES EL SOL DE LA VEGA LIMITADA TRANS EL SOL DE LA VEGA LTDA, por el de: TRANSPORTES LUIS A TELLEZ Y CIA LTDA pudiendo utilizar la siga ALBETRANSA SAS. (Fl. 6-8).*

- 3.3 Mediante radicado 08SE2018731100000013755 del 03 de octubre de 2018 se comunicó el Auto de Trámite 623 del 03 de Octubre de 2018 a la empresa **ALBETRANSA SAS** y a los señores ANA BEATRIZ PARRADO BARBOSA Y JAIRO DE JESUS VARGAS.
- 3.4 Mediante radicado 06EI2018120000000003310 el 18 de noviembre de 2018 la empresa **ALBETRANSA SAS**, allega respuesta en 04 folios y anexos 31 folios, de los solicitado mediante radicado 08SE2018731100000013755 del 03 de octubre de 2018 (fl 15-49).
- 3.5 Mediante Auto No. 0750 del 02 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO** Inspector Treinta y Nueve de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa **ALBETRANSA SAS** con NIT 900426164-3 (Fl.50).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados que dieron origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

- Dentro de la documentación entregada por la empresa se encontró que se allego la siguiente documentación:
 - Tarjeta de propiedad de Vehículo de placas SQW026 a nombre de la señora ANA BEATRIZ PARRADO BARBOSA (f119)
 - Tarjeta de operación del vehículo de placas SQW026 (f119)
 - CONTRATO DE ADMINISTRACION POR AFILIACION DE VEHICULO AUTOMOTOR PARA SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. Suscrito entre la empresa ALBETRANSA SAS y la señora ANA BEATRIZ PARRADO BARBOSA (f120-21)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Certificados de pagos a favor de la señora ANA BEATRIZ PARRADO BARBOSA, en calidad de contratista. (fl22-28).
 - Contrato individual de trabajo por obra o labor contratada suscrito entre ALBETRANSA SAS y el señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ en calidad de Conductor de Vehículo Automotor de Servicio Publico Especial. (fl29)
 - Formulario de Afiliación a la Eps del señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ (fl30)
 - Constancia de afiliación a la ARL SRA del señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ (fl31)
 - Certificado de afiliación a la Caja de Compensación del señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ (fl32)
 - Certificado de aportes a la Seguridad Social Integral del señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ (fl33-40)
 - Liquidación de prestaciones sociales del señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ (fl 41-42)
 - Fallo acción de Tutela emitido por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de fecha 03 de agosto de 2018. (fl43-45)
 - Carama de comercio empresa ALBETRANSA SAS. (fl 46-49).
- De los anterior se logro establecer que la señora ANA BEATRIZ PARRADO BARBOSA, tenía un contrato de ADMINISTRACION POR AFILIACION DE VEHICULO AUTOMOTOR PARA SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, mediante el cual se vincula el vehículo a la empresa mediante la incorporación al parque automotor con el fin de otorgar derecho al servicio publico de transporte automotor especial en los contratos que tenga la empresa o en aquellos que tenga por convenios de Colaboración Empresarial.
 - La señora ANA BEATRIZ PARRADO BARBOSA, prestaba los servicios a dos instituciones educativas, una del sector privado en donde inicio el 01 de febrero de 2018 al 22 de junio de 2018 y a una institución oficial desde el 02 abril al 15 de junio de 2018.
 - Se evidencia pagos realizados a la señora ANA BEATRIZ PARRADO BARBOSA, en calidad de contratista, propietaria y administradora del vehículo, por su servicio prestado.
 - Se evidencia contrato de trabajo del señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ suscrito el 26 de diciembre de 2016 para desarrollar labores como conductor, las cuales finalizaron el 03 de agosto de 2018.
 - Se evidencia afiliación y pago de la Seguridad Social Integral (EPS, ARL, CAJA DE COMPENSACION, PENSIONES) al señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ por el tiempo laborado con la empresa ALBETRANSA SAS.
 - Liquidación y constancia de pago de la liquidación del señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ.

De lo anteriormente expuesto se evidencia en la documentación allegada que la empresa ALBETRANSA SAS, realizo el pago correspondiente al pago de las acreencias laborales del señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ, la Seguridad Social, y liquidación conforme a los términos de ley.

Que la señora ANA BEATRIZ PARRADO BARBOSA, no tiene contrato laboral de trabajo, es decir que tiene vínculo con la empresa ALBETRANSA SAS, en calidad de contratista, en virtud al contrato de Administración por afiliación de vehículo automotor para servicio público de transporte terrestre automotor especial, es decir una relación de carácter Civil resultando improcedente cumplir con la función de inspección y vigilancia por parte de este Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social, de acuerdo al artículo 3° dentro de los Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal o Administrador de la empresa **ALBETRANSA SAS**, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Es necesario advertir al querellante que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

También que frente a sus pretensiones, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar, dejando en libertad al querellante, para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **ALBETRANSA SAS** con NIT 800194486-1, representada legalmente por el señor TORRES SARMIENTO JUAN MARTIN, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja radicada con el No. 05EE2018120400000042151 del 26 de julio de 2018, en contra de la empresa **ALBETRANSA SAS** con NIT 800194486-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

QUERELLADO: **ALBETRANSA SAS**, con dirección de notificación judicial CARRERA 70C No. 78ª 43 de la ciudad de Bogotá D.C.


QUERELLANTES: ANA BEATRIZ PARRADO BARBOSA en la dirección TRANVERSAL 70D BIS A No. 68-75 de la ciudad de Bogota D.C y el señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ en la dirección CALLE 54 SUR No. 24ª 44 TORRE 7 APTO 104 TUNAL de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Claudia S.
Revisó: Rita V. 
Aprobó: Tatiana F.